



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181864

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1443/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por doña María del Pilar Palomino
Múñoz de la Espada.

SOBRE: Resolución del Tribunal Tu-
telar de Menores de Ciudad Real de
1 de julio de 1987, confirmada por
el Tribunal de Apelación, por la
que se suspende el derecho de guar-
da y educación de unos hijos meno-
res.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña María del Pilar Palomino Múñoz de la Espada

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado el día 10 de noviembre
de 1987, el Procurador don José de Murga Rodríguez, en nombre y
representación de doña María del Mar Palomino Múñoz de la Espada,
interpone recurso de amparo contra la resolución dictada por el
Tribunal Tutelar de Menores de Ciudad Real, confirmada en
apelación por el de Madrid.

Segundo.— Por el Tribunal Tutelar de Menores de Ciudad
Real se acordó suspender provisionalmente a la actora, a causa de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181²865

ciertos trastornos psicológicos, de la guarda y educación de sus hijos M^a Paz, Claudio y Clara. Apelada esta decisión, fue confirmada por el Tribunal de apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España por acuerdo de 4 de septiembre de 1987, aunque indicando que el Tribunal de instancia solicitará con la periodicidad necesaria informes en relación con la madre de los menores, para resolver en consecuencia respecto a la guarda y custodia de éstos.

Tercero.- La solicitante de amparo estima violado el artículo 14 de la Constitución, por no haberse valorado las pruebas presentadas por ella sobre su estado psíquico. Estima también violado el artículo 24.1 de la Constitución por los mismos motivos.

Cuarto.- Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de posible extemporaneidad del recurso, de falta de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado y de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo sostiene que aunque la resolución del tribunal de apelación se le notificó el 16 de octubre de 1987, la demanda habida sido presentada dentro de plazo. Se refiere al documento número 5 acompañado en la demanda en que se invocaba ante el Tribunal Tutelar de Menores el derecho constitucional que entiende vulnerado. Reitera que su pretensión tiene contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal pone de relieve la extemporaneidad de la demanda y la falta de invocación del derecho fundamental



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0181866

presuntamente vulnerado en el momento procesal adecuado, que en este caso habría sido el de la interposición del recurso de apelación. Además la demanda carece de contenido constitucional, pues tan sólo existe una discrepancia con el órgano judicial sobre la valoración que éste ha hecho del conjunto de las pruebas practicadas. No ha existido violación del artículo 24 de la Constitución, al existir una respuesta fundada en derecho y motivada, ni violación del derecho a la igualdad, pues la parte ha podido aportar sin restricción alguna, incluso fuera de plazo, elementos de prueba. Tampoco se han aportado términos de comparación en relación con la desigualdad. Interesa la desestimación del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda no es extemporanea, ya que se presentó en el registro de entrada de este Tribunal el día 10 de noviembre de 1987, habiendole sido notificada a la actora la resolución del Tribunal de apelación el 16 de octubre anterior; Frente a la alegación de extemporaneidad del Ministerio Fiscal, ha de observarse que el día 9 de noviembre no puede computarse al efecto al haber sido festivo en Madrid.

Segundo.- Concorre la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Es cierto que el 26 de octubre de 1987 la solicitante de amparo, diez días después de habersele notificado la Sentencia de apelación "anunció" al Tribunal Tutelar de Menores de Ciudad Real la interposición del recurso de amparo por entender vulnerados los derechos de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución. Sin embargo, dicha invocación no cumple las exigencias del artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que las presuntas violaciones de derechos constitucionales se hubieran producido ya en la resolución de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181⁴867

instancia y, como sostiene el Ministerio Fiscal, el momento procesal oportuno para efectuar dicha invocación tendría que haber sido el de la formulación del recurso de apelación.

Tercero.- La demanda, además, carece de contenido constitucional. Aunque se invocan los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, se hacen conjuntamente respecto a un mismo tema al de la valoración de las pruebas que la solicitante de amparo presentaba sobre su estado psíquico y sobre el cuidado efectivo que da a sus hijos. No corresponde a este Tribunal realizar una nueva valoración de los hechos de la causa, según dispone el artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por ello entrar en la discrepancia sobre la valoración del conjunto del material probatorio que corresponde al órgano judicial. Examinado el recurso bajo el prisma que es objeto de enfoque en la demanda, no concurren las infracciones constitucionales denunciadas ya que el Tribunal ha acordado su decisión de forma razonada, en virtud de unas pruebas obrantes en autos y de cuya legalidad no hay motivos para dudar.

Debe subrayarse además la provisionalidad de la medida adoptada, por cuanto que el órgano de apelación impone al Tribunal Tutelar de instancia el solicitar con la periodicidad necesaria informes en relación con la madre de los menores para resolver en consecuencia respecto a la guarda y custodia de éstos, con conocimiento además del Ministerio Fiscal. Ello quiere decir que queda abierta para el futuro la posibilidad de una nueva comprobación sobre las condiciones en que se encuentre la solicitante de amparo. Ello permite constatar que el órgano decisor ha tratado de ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, llegando a una solución que no supone denegación de tutela judicial ni tratamiento desigual. En consecuencia concurre la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0181868

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Ramón Ruiz

Amal 125

Antonio Ruiz

*Auto sin
decretar*